

Artículo 10. Declaración de las Zonas de Especial protección para las Aves.

1. Las Zonas de Especial protección para las Aves (ZEPA) se definen por la necesidad de conservar y gestionar las poblaciones de aves silvestres de manera adecuada, especialmente para las especies consideradas como prioritarias en Europa.
2. Sin embargo, en la Directiva Aves no consta de un procedimiento normalizado para la designación de las ZEPA. Por ello, la identificación y selección de estas áreas debe seguir criterios científicos por parte de cada Estado miembro de la UE. El inventario de Áreas Importantes para las Aves elaborado por BirdLife International es la base de referencia usada por la Comisión Europea. Será la Ciudad Autónoma de Melilla la que se encargará del proceso de designación por incluirse dentro de sus competencias de conservación de la naturaleza.
3. La Ciudad Autónoma de Melilla, llegado el caso, previo procedimiento de información pública, declarará las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.
4. La consejería garantizará, a través de la información pública, la participación en los procedimientos administrativos. Se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 45 días.
5. Dichas declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME) incluyendo información sobre sus límites geográficos y los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De dichas declaraciones, se dará cuenta al Ministerio competente en materia de medio ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.
6. La declaración de las ZEPA se realizará por decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 11. Planes de gestión.

1. Los objetivos, prioridades y las medidas necesarias para la conservación o restauración de los hábitats o especies que justificaron la inclusión de un espacio como ZEPA se desarrollarán a través de planes de gestión.
2. Además de los elaborados expresamente para este fin, podrán tener la consideración de planes de gestión otros instrumentos de planificación que incluyan un análisis de los valores naturales presentes, los objetivos de conservación del lugar y adopten las suficientes medidas tendentes a la restauración o al mantenimiento del estado favorable de conservación de los hábitats y de las especies de interés, cuando así se les reconozca por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 12. Contenidos y procedimiento de aprobación.

1. Los planes de gestión de las ZEPA deberán contener, como mínimo, un análisis y diagnóstico del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies que justificaron su designación, objetivos, acciones y medidas de gestión.
2. Sus disposiciones serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las administraciones públicas y de los particulares.
3. Los planes de gestión se aprobarán mediante orden de la consejería competente, y en su procedimiento de aprobación se incluirán los trámites de información pública y consulta a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio de la zona a declarar incluidas en el ámbito de aplicación del plan.

Artículo 13. Medidas de conservación de las Zonas de Especial Protección para las Aves.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá programas y proyectos, para los espacios incluidos en las Zonas de Especial Protección para las aves, que tengan en consideración las relaciones dinámicas entre los hábitats naturales y especies de interés comunitario. Se deberán fijar medidas de conservación que impliquen adecuados planes o instrumentos de gestión y apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.
2. Los planes o instrumentos de gestión fijados deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas adecuadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.
3. En los planes e instrumentos de gestión incluirán las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y así como las alteraciones que afecten a las especies que hayan motivado la designación de las Zonas de Especial Protección para las Aves.
4. En relación con la evaluación ambiental de planes y proyectos, se deberán adoptar las medidas para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de las Zonas de Especial Protección para las Aves, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.
5. Cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de las Zonas de Especial Conservación de las Aves, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio.
6. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado siguiente, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.